

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 39

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: DARIO FERNANDO MOLINA ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00140-00

TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DARIO FERNANDO MOLINA ROJAS, aportando como título base de recaudo, el pagare No. 16659134. Mediante auto 707 del 29 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

1.2. El día 26 de julio de 2023, el señor DARIO FERNANDO MOLINA ROJAS, a través de apoderada encontrándose dentro del término procesal oportuno, presentó contestación de demanda y formuló como excepción de mérito *ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO*. Como sustento de las excepciones, solicitó se tengan como pruebas recibos de caja de fecha 18 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 18 de febrero de 2021, 18 marzo de 2021, 18 de abril de 2021, 18 de mayo de 2021 y el título ejecutivo pagaré aportado por la parte demandante.

1.3. Mediante auto 2281 del 17 de julio de 2023 se corrió traslado de la contestación y excepciones de mérito al ejecutante, mismas que fueron recorridas por la parte actora expresando sus argumentos para señalar que las excepciones aquí planteadas no se encuentran llamadas a prosperar y que por consiguiente se declaren no probadas.

Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI o en su defecto si deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, bajo la denominación de *ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO* aducidas en el proceso.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278, inciso segundo del Código General del Proceso, es factible para el operador judicial, proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

Dicha conclusión ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en reiteradas sentencias, en la cual se ha establecido que los juzgadores cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ-SC- 4532-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona)

Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un pagaré, para así reclamar el cobro del saldo insoluto y sus correspondientes intereses, a cargo de la ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se destaca, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancia, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el título base de recaudo. Bajo este panorama, a criterio del despacho el pagaré que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Una vez precisado lo anterior, es menester analizar de fondo el medio exceptivo que ha sido formulado por la parte ejecutada denominado *ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO*.

Es de tenerse en cuenta que el Artículo 622 del Código de Comercio señala *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá*

llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”, por lo que, al revisar la carta de instrucciones allegada con la demanda, se observa que el demandado aceptó, con su firma, que el demandante pueda llenar los espacios en blanco del pagaré base de la presente ejecución, la cual no fue objetada ni tachada en esta instancia, por lo que debemos atenernos al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad. En ese orden de ideas, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de, *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO* en primer lugar, se debe precisar que en materia mercantil es de suma importancia la firma del obligado en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que su imposición deduce la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor. Asimismo, es importante tener en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio: *“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

En este asunto, y estando autorizado el acreedor mediante carta de instrucciones, los espacios en blanco fueron completados, entre ellos la fecha de vencimiento, siendo consignada el 13 de febrero de 2023, por lo que con facilidad se observa que la acción cambiaria no ha prescrito.

Por otra parte, y lo que respecta a la nulidad por desconocimiento de las instrucciones, menester es precisar que el desatender las instrucciones no genera tal consecuencia jurídica sobre el documento cambial, eso, por un lado, por otro aquí no se probó que se desatendieron las instrucciones por lo que esta defensa, al igual que las anteriores también está condenadas al fracaso.

si nque se probara que se desatendieron las instrucciones, porN

En síntesis, en el caso que nos ocupa, la parte ejecutada en su escrito de excepciones, ha formulado las excepciones de *alteración del texto del título, prescripción de la acción cambiaria y nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de los espacios* en blanco como sustento de su defensa, al respecto se debe tener en cuenta que dichos medios exceptivos van destinado a atacar directamente la fuente de derecho, que permite la exigencia de una suma dineraria por la vía ejecutiva, entendiendo con ello, que se niega y desconoce derechos incorporado dentro del título base de recaudo. En este orden de ideas, la parte excepcionante tenía el deber de probar que la obligación que se depreca en su contra por un lado deviene de un título que fue alterado y se encuentra prescrito ; sin embargo, al revisar las pruebas que componen este proceso, se observa tanto en la relación fáctica como jurídica de la contestación de la demanda, que la parte ejecutada, reconoce la existencia de una obligación su cargo, pero, está en desacuerdo con el monto de dicha obligación, en este orden, se reitera que se declaran no probadas las referidas excepciones.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DARIO FERNANDO MOLINA ROJAS y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, tal y comose decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 707 proferido por este juzgado el 29 de marzo de 2023.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$170.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300140